



Resolución Sub Gerencial

Nº 060 2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control Nº 0280-19-GRTC de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve levantado al vehículo de placa de rodaje ZAY-967 de la empresa de transportes «TURISMO EL BUNKER EIRL., RUC 20603386991», en adelante la administrada; en infracción tipificada con el código F-1, Muy Grave, del Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC en adelante el reglamento y en mérito al Informe Nº 317-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de Fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, a través de Informe Nº 302-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fis., el inspector de campo de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa da cuenta que el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve en el sector denominado La Pascana carretera Arequipa Yura se llevó a cabo un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº ZAY967 de propiedad de la empresa de transportes «TURISMO EL BUNKER E.I.R.L.», conducido por la persona de Pacheco Jara Wilfredo DNI 29617586 con licencia de conducir H29617586 Clase A, Categoría III-c levantándose el Acta de Control Nº 00280-19 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, calificación Muy Grave, consecuencia y medidas preventivas aplicables, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC. Y la Directiva Nº011-2009-MTC aprobada con Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de licencia de conducir, Interrupción de preventivo del vehículo

SEGUNDO.- Que, el Artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte



Resolución Sub Gerencial

Nº 060 2020-GRA/GRTC-SGTT

Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» Al respecto, también, debemos señalar que el Área de Transporte Interprovincial de la SGTT, a través de Notificación Nº037-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte se le notificó el contenido del Acta de Control 280. De la misma forma el numeral 123.1 del Artículo 123 del reglamento precisa que: «Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción». En tal sentido, se verificó por el número de RUC 20603386991 en el sistema nacional de registro de transporte terrestre obteniendo como resultado, a fojas nueve, «no se encuentra inscrito en el registro Nacional de Transporte Terrestre»

TERCERO.- Que la administrada, titular de del vehículo de placa de rodaje NºZAY967, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta y posteriormente con la notificación 037-2020; no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado de acuerdo al Artículo 122º del citado reglamento; no obstante debemos señalar que en la parte correspondiente a «Firma del Intervenido o Representante» del acta de control el fiscalizador consignó, anotó, o hizo constar: «Se negó a firmar», asimismo en el campo «Observaciones» del acta el administrado no consignó ninguna observación respecto a la intervención de control de servicio de transporte de personas.

CUARTO.-Que, de acuerdo a la información obtenida de la base de datos a nivel nacional (MTC) en el Reporte de Datos del Vehículo «para uso exclusivo del personal de la D.S.T.T.»; el vehículo de placa ZAY967 de la persona «Turismo El Bunker EIRL», corroborado con los documentos obtenidos; no está registrado en el rubro de servicio de transporte especial ni regular de personas; con ello significa que no le está permitido realizar el **servicio transporte regular de personas en el ámbito regional**; en este caso al momento de la intervención fiscalizadora con presencia de la PNP, con el Acta 280 el día 19-12-2019, dicho vehículo de la empresa Turismo El Bunker EIRL según acta de control ha realizado **transporte regular de personas a nivel regional** actividad para la cual según base de datos e información obtenida no tiene autorización.



Resolución Sub Gerencial

Nº 060 2020-GRA/GRTC-SGTT



QUINTO.- Que, a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero de 2020 fueron designados los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa quienes deben realizar la labor de control de transporte de turismo y de servicio de transporte. El objeto es garantizar estrictamente el cumplimiento de las normas establecidas en materia de servicio de transporte terrestre de personas en ámbito regional. Asimismo, en observancia dicho objetivo la Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Sub Gerencial Nº001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero del 2020 designa como inspector, entre otros servidores al Sr. Raul Zuñiga Meza, quienes realizaran la labor de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte de turismo y de servicio de transporte de mercancías en la región Arequipa de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.



SEXTO.- Que la autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe Nº 1009-2016-MTC/15.1, emite lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49º del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo Nº005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49º tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciará el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado.

SEPTIMO.- Que, sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, el Artículo 111º del reglamento nacional precisa que: « El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un deposito autorizado y , en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignan los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales. Se tenga presente que en la intervención efectuada el día 1912-2019 los fiscalizadores conforme consta en el acta de control, optaron por



Resolución Sub Gerencial

Nº 060 2020-GRA/GRTC-SGTT

retirar y retener las dos placas originales del vehículo intervenido, encontrándose las mismas en custodia en el área de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC del gobierno regional de Arequipa.

OCTAVO.- Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 regula sobre el Contenido Mínimo de la Actas de Control el cual debe ser formulado de la siguiente manera: «4.1. Lugar fecha y hora de la intervención. 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento, 4.4, El Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida en acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6, Área de observaciones: En las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control». Como vemos el Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva. Consecuentemente, el Acta de Control Nº280 levantado al vehículo ZAY 967, conforme obra en el presente expediente, ha sido formulado de acuerdo al procedimiento especial de acciones de intervención en materia de servicio de transporte regulado por el Decreto Supremo Nº 011-2018-MTC y Protocolo de intervención de campo a vehículos que prestan servicio de transporte regular de personas; previsto en la aludida. Consecuentemente, el acta levantado contiene los siguientes datos o características consignados como son: Lugar de intervención La Pascana carretera Arequipa Yura Quiscos; Fecha y Hora de intervención:19-12-2019, Hora 06:50; Razón, social o nombre del transportista: «Turismo El Bunker EIRL»; descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento CODIGO: F-1 Calificación Muy Grave. «Prestar servicios de transportes de personas sin contar con la autorización que otorga por la autoridad competente o en una modalidad distinta a la autorizada». Número de registro del inspector que realiza de intervención: Firma inspector GRTC y su DNI 30492835; Firma el representante de la PNP (DIP), y de la misma persona intervenida(chofer), quienes rubrican en fe de conformidad del Acta de Control 280 sin observaciones por parte del señor Pacheco Jara Wilfredo. En consecuencia, los datos consignados en el acta de Control de fecha 19-12-2019 es legítimo toda vez que, cumple con las formalidades establecidas en el protocolo de intervención. Consecuentemente, los datos consignados por el inspector en dicho acta con la tipificación de la infracción Código F-1; Prestar el servicio de transporte de personas mercancías o mixto; sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente; está formulado de acuerdo a los sub numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y demás sub numerales del numeral 4. CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL regulado mediante Directiva Nº 011-2009-MTC-15. Y de acuerdo a dicha acta de intervención la acción o infracción detectada es prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional; al transportar veintiuno(21) usuarios(pasajeros) en el vehículo ZAY967; actividad (transporte regular de personas en el ámbito regional) rubro en el que no se encuentra autorizada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.





Resolución Sub Gerencial

Nº 060 2020-GRA/GRTC-SGTT



NOVENO.- Que con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; Acta de Control y los documentos a fojas 05,07,08, de los cuales se evidencia y de dan fe, conforme lo prevé el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; que en su Artículo 121º señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes; numeral 121.1, «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las Autoridades Anuales de Servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que complementariamente, los inspectores o la autoridad actuando directamente o a través de entidades certificadoras, pueden aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.» Asimismo, debemos expresar con exactitud que la administrada desde la notificación del Acta de Control 280(en el que se negó a firmar) de fecha 19 -12-2019; no presentó su descargo dentro del término establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



DÉCIMO.- Que, en el numeral 112.1.9 del Artículo 112º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula casos en que, la licencia debe ser retenido: «al iniciarse el procedimiento sancionador o hasta que venza el plazo máximo de treinta (30) días previsto para ello, lo que ocurra primero. También; en el numeral 112.1 del Artículo 112º y numeral 129.6 del Artículo 129º, del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: «La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP (...); y procede, «129.6... ii) para los infractores, que hayan cometido actos calificados como incumplimiento o infracciones, que sean reincidentes o habituales (...). En el que conforme ANEXO 2, Tabla de Infracciones y Sanciones a) Infracciones contra la Formalización del Transporte; tabula: Código F-1; Infracción: «Prestar el servicio de transporte de persona, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado»; Calificación: Muy Grave; Consecuencia: Multa 1 UIT; Medida preventiva aplicable según corresponda: Retención de licencia de conducir. Internamiento del vehículo.» Como podemos colegir de la norma glosada, en la tabulación de infracciones y sanciones menciona retención de licencia de conducir como medida preventiva. Consecuentemente, la retención de licencia de conducir tiene efecto desde el inicio de procedimiento sancionador hasta que venza el plazo de treinta días plazo en el que debe efectuarse el Procedimiento Administrativo Sancionador.

DÉCIMO PRIMERO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa ZAY967 formulando el Acta de Control ha actuado conforme las facultades atribuidas



Resolución Sub Gerencial

N° 060 2020-GRA/GRTC-SGTT

en la Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida en Reglamento Nacional de Administración de Transporte; tipificación, calificación y formulación se efectuó en aplicación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje ZAY967 al momento de ser intervenido en el lugar denominado La Pascana carretera Arequipa Yura Quiscos, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Quiscos con 21 pasajeros a bordo tal como afirma en el acta; servicio para el cual dicho vehículo de la persona «Turismo El Bunker EIRL» no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento y constatación expreso del hecho no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quienes también suscribe el acta de control en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que las pruebas en la comisión de infracción F-1 materializadas y valoradas en su oportunidad; no han sido desvirtuadas por la administrada; debiéndose declarar infundado el descargo. Estando a lo opinado mediante informe técnico N°36-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional N°239-2020-GRA/GGR, de fecha veinte siete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por la administrada, empresa de transporte «Turismo El Bunker EIRL» en su calidad de titular del vehículo de placa de rodaje ZAY-967, conformado en el expediente de registro 153050-19; con relación al Acta de Control N°00280-19 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje ZAY-967 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar al titular del vehículo de placa de rodaje ZAY-967 «Turismo El Bunker EIRL» con una multa de equivalente a



Resolución Sub Gerencial

N° 060 2020-GRA/GRTC-SGTT

una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

02 DIC 2020

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Torres Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE

